

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

Resolución No. 054
(de 1 de febrero de 2022)

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

en uso de sus facultades legales,

Nº de Voto 07

CONSIDERANDO:

*Nº de acta 029-22 Invp.(GF) ORV/TA
Estable OK.*

Que mediante el **INFORME TÉCNICO No. 040-21 ORV**, fechado 17 de septiembre de 2021, el Departamento de Auditoría de Calidad a Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, informó sobre el operativo de *verificación de personal idóneo*, realizado a las 04:30 p.m. del día 2 de septiembre de 2021 en el establecimiento denominado **FARMACIA MARRIOR**, con Licencia de Operación No. **9-072 F/DNFD**, ubicado en Calle principal, Vía Panamericana, San Antonio, Atalaya, Provincia de Veraguas.

Que según el referido Informe, la licenciada Kathrine Y. Romero, Regente farmacéutica de precitado establecimiento, tiene el horario de regencia, de lunes a domingo y días feriados, de 1:00 p.m. a 9:00 p.m., pero no se encontraba al momento de operativo, sin dejar ninguna justificación de su ausencia, y en el establecimiento estaba atendiendo una señora quien no cuenta con idoneidad.

Que luego de analizar la documentación contenida en este expediente administrativo, corresponde a esta Dirección resolver, y a ello se pasa, previo las siguientes consideraciones:

- El artículo 220 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, tal como quedó modificado por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, establece que, en los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000.
- En cuanto a la desviación reportada, referente a la atención brindada en la farmacia, por una persona que no contaba con idoneidad, al momento de la inspección, el artículo 16 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, "por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos" establece que los establecimientos farmacéuticos al servicio del público deben tener al frente del mismo, un farmacéutico registrado que puede ser el Regente.
- De igual forma el artículo 86 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana establece en su segundo párrafo, que todos los establecimientos farmacéuticos, públicos o privados, están obligados a mantener a un profesional farmacéutico idóneo, durante las horas en que permanecen abiertos.

Que conforme al artículo 172 de la Ley 1 de 2001, ausentarse el profesional farmacéutico del respectivo establecimiento farmacéutico, durante su período de operación, sin causa justificada o autorizada es una de las faltas graves que se sancionan con multas desde quinientos un balboas (B/.501.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00) para las farmacias, según el artículo 168 de dicha Ley.

Que, en virtud de las de faltas cometidas por el establecimiento **FARMACIA MARRIOR**, según se refleja en el acta de inspección realizada el 2 de septiembre de 2021, nos avocamos a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1 de 2001, que guarda relación con los criterios para establecer una sanción, y conforme al registro de esta Dirección, este establecimiento **no tiene antecedentes**, y conforme al artículo 167 de la Ley No. 1 de 2001, **amonestación escrita** es una de las sanciones establecidas.

Que la Autoridad de Salud es la rectora en todo lo concerniente a la salud de la población, y la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas es la encargada de velar por el cumplimiento de la Ley 1 de 2001 y sus reglamentos complementarios.

RESUELVE:

PRIMERO: Amonestar al establecimiento **FARMACIA MARRIOR**, con Licencia de Operación No. **9-072 F/DNFD**, ubicado en Calle principal, Vía Panamericana, San Antonio, Atalaya, Provincia de Veraguas, conforme al artículo 167 y 169 de la Ley 1 de 2001.

SEGUNDO: Se le hace un llamado de atención a la regente farmacéutica, licenciada **Katherine Y. Romero**, con registro de idoneidad No. **3118**, por no cumplir con su horario de Regencia.

TERCERO: Advertir que no podrán dispensar ningún medicamento durante ausencia de una persona idónea para atender a los usuarios.

CUARTO: Advertir que contra esta Resolución procede interponer el Recurso de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el cual se dará en efecto devolutivo.

QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947, modificada mediante la Ley No.40 de 16 de noviembre de 2006; Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No.95 de 14 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MGTRA. ELVIA C. LAU
Directora Nacional de Farmacia y Drogas



ECLJS/m
Exp. 651-21

En la Ciudad de Panamá
a las 3:35pm de la Tarde
del día 14 de Mayo
de 2022 se notificó al Sr (a) Katherine Y. Romero
con Cédula N° 7-709-744